



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/006/18

**PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA LISTA  
DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL  
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN  
PROPORCIONAL.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/AG/006/2018-P.

**SOLICITANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de abril de dos mil dieciocho.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que aprueba el registro de la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional que presentó el Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

En cuanto a terminología se presenta el siguiente:

**GLOSARIO**

<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
- Solicitante:** Partido Revolucionario Institucional, a través de Juan José Ruíz Rodríguez y Sócrates Alejandro Valdez Rosales en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y representante propietario ante el Consejo General del Instituto, respectivamente, entre otras personas.
- Lineamientos de paridad:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.
- Lineamientos de elección consecutiva:** Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2017-2018.
- Lista:** Documento presentado por el solicitante que contiene las fórmulas de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

## ANTECEDENTES

**I. Reformas constitucionales en materia político-electoral.** El dos de febrero y veintiséis de junio, ambos de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*,<sup>1</sup> el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral; así como la Ley que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución del Estado, en las cuales se previó, entre otros rubros, lo relativo a la elección consecutiva.

---

<sup>1</sup> En adelante Periódico Oficial.



**II. Expedición de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.** El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial se publicó la Ley Electoral, que abrogó la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada en el citado periódico el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, así como todas sus reformas y las disposiciones legales vigentes de igual o menor jerarquía o que le resultaran contrarias.

**III. Lineamientos de paridad.** El treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó el dictamen mediante el cual las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y Jurídica del Instituto sometieron a consideración del órgano de dirección superior los Lineamientos de paridad, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial el treinta y uno de agosto de ese año.

**IV. Inicio del proceso electoral.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro; además, emitió el calendario electoral correspondiente, mismo que el treinta de octubre del citado año se ajustó en atención al acuerdo INE/CG478/2017.

**V. Reglamento de Elecciones.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional emitió el acuerdo INE/CG661/2016, a través del cual aprobó el Reglamento de Elecciones, el cual fue modificado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete mediante el acuerdo INE/CG565/2017, así como el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho<sup>2</sup> por acuerdo INE/CG111/2018.

**VI. Acuerdo IEEQ/A/010/18.** El ocho de febrero mediante acuerdo el Consejo General aprobó los Lineamientos de elección consecutiva, así como sus anexos.

**VII. Oficios de Secretaría Ejecutiva.** En marzo y abril, respectivamente, la Secretaría Ejecutiva emitió oficio a las secretarías de los dieciocho ayuntamientos del Estado, a efecto de que informaran al Instituto respecto de la manera en que tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 11, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, así como si se preveían requisitos adicionales a los señalados en la citada ley para la expedición de la constancias de residencia. La información proporcionada por las autoridades municipales y en su caso, el formato para realizar el trámite de las constancias de residencia fue remitida a los partidos políticos, para los efectos conducentes.

---

<sup>2</sup> Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.



**VIII. Presentación de plataforma electoral.** El once de abril el solicitante presentó la plataforma electoral que deben sostener sus candidaturas durante la campaña electoral, en términos del artículo 98 de la Ley Electoral.<sup>3</sup>

**IX. Solicitud.** El dieciséis de abril se recibió el escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal y representante propietario ante el Consejo General del Instituto, respectivamente, entre otras personas, mediante el cual solicitó el registro de la lista para participar en el proceso electoral ordinario 2017-2018, para tal efecto acompañó la documentación que estimó pertinente.<sup>4</sup>

El diecisiete de abril en alcance a la citada solicitud, se recibió el escrito registrado con el folio 1201, signado por Sócrates Alejandro Valdez Rosales, representante propietario del solicitante ante el Consejo General, a través del cual presentó una actualización de constancia de residencia y escritura pública 61,367 pasada ante la fe del Notario Público adscrito a la notaria 5 de Querétaro, para los efectos conducentes.

**X. Recepción y reserva.** El diecisiete de abril la Secretaría Ejecutiva emitió proveído por medio del cual tuvo por recibido el escrito señalado en el punto anterior, se reservó proveer respecto de la solicitud hasta la emisión de la resolución.

**XI. Cierre de instrucción.** El diecinueve de abril la Secretaría Ejecutiva emitió proveído a través del cual determinó el cierre de instrucción del procedimiento.

**XII. Remisión del proyecto.** El diecinueve de abril por medio del oficio SE/2191/18, la Secretaría Ejecutiva dio cuenta de la solicitud de registro de la lista al Consejero Presidente y remitió el presente proyecto de resolución para los efectos conducentes.

**XIII. Oficio del Consejero Presidente.** El diecinueve de abril se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/433/18, a través del cual el Consejero Presidente instruyó se convocara a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración de dicho colegiado la presente resolución.

## CONSIDERANDO

**Único. Estudio de fondo.**

**I. Disposiciones generales**

<sup>3</sup> Visible a fojas 3946 a 4320, apartado 5 del expediente 016/1999, atinente a la inscripción de registro como partido político nacional promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

<sup>4</sup> La citada solicitud se registró con el folio 1181 visible a foja 1 del expediente IEEQ/AG/006/2018.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución Federal estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en el citado ordenamiento, así como que dichos organismos públicos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen funciones, entre otras materias, en la preparación de la jornada electoral y todas aquellas no reservadas al referido Instituto.

2. Los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y e) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución del Estado, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. El artículo 16 de la Constitución del Estado refiere que el Poder Legislativo se deposita en la Legislatura del Estado, integrada por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional, así como que por cada diputación propietaria se debe elegir una persona suplente.

4. El artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y r) de la Ley General dispone que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada ley o que establezca el Instituto Nacional, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la ley y que no estén reservadas para la autoridad electoral nacional.

5. De conformidad con los artículos 207 y 208 de la Ley General el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos, y se divide en las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones, así como dictamen y declaración de validez de la elección.

6. El artículo 284 del Reglamento de Elecciones dispone que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional, se debe estar a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

7. El artículo 53, fracciones II y VI de la Ley Electoral prevé que el Instituto tiene entre otros fines, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

8. El artículo 57 de la mencionada ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

9. El artículo 61, fracciones XII y XVII de la Ley Electoral determina que el Consejo General tiene competencia para vigilar que las actividades de los partidos políticos y candidaturas se desarrollen con apego a la normatividad aplicable y cumplan las obligaciones a que estén sujetos, así como registrar la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que presenten los partidos políticos.

10. El artículo 167, fracción I de la Ley Electoral estipula que el Consejo General es competente para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional.

11. De lo anterior se advierte que el Instituto es la autoridad electoral en la entidad y a través del Consejo General es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; además, cuenta con facultades para determinar lo conducente respecto al registro de las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos, conforme a lo previsto en la normatividad de la entidad.

***II. Disposiciones en materia de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional***

12. De conformidad con los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal y 7, párrafo cuarto de la Constitución del Estado es un derecho de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, en el entendido que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos.



13. El artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a las legislaturas locales.

14. De conformidad con el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en dicha ley, la Ley General y demás disposiciones en la materia.

15. Los artículos 267, párrafo 2, 270, párrafo 1 y 281, así como el anexo 10.1, sección IV. Especificaciones para el periodo de campaña de candidatos de partido, apartado 4 del Reglamento de Elecciones establecen que los partidos políticos deben realizar el registro de sus candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos implementado por el Instituto Nacional; además, que las personas aspirantes a una candidatura deben exhibir ante el organismo público local el documento expedido por dicho Sistema, consistente en el formulario de aceptación de registro de la candidatura correspondiente con firma autógrafa del representante del partido político.

16. En términos del artículo 157 de la Ley Electoral los partidos políticos inscritos ante el Instituto pueden registrar, a través de su representación acreditada o por la persona facultada por sus estatutos, candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, quienes deben ser postuladas de conformidad con la normatividad interna de aquellos.

17. En términos del artículo 168 de la Ley Electoral la solicitud de registro de candidaturas y fórmulas debe contener el partido político que las postula, así como sus datos personales y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Nombre completo y apellidos.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- d) Clave de elector.
- e) Cargo para el que se les postula.



- f) Manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley Electoral, sus estatutos y la normatividad interna del partido político.
- g) Estar suscrita, tanto por la candidatura o candidaturas, así como por la persona facultada por el partido político que la registra.

18. Por su parte, el artículo 169 de la Ley Electoral dispone que la solicitud debe acompañarse de:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento.
- b) Copia certificada de la credencial para votar.
- c) Constancia de tiempo de residencia, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio en que la persona candidata tenga su domicilio.<sup>5</sup>
- d) Carta bajo protesta de decir verdad dirigida al Consejo General, en la cual se declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local y en dicha ley, para la postulación correspondiente.

19. El artículo 170 de la Ley Electoral refiere que las listas de aspirantes a candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, se deben presentar por cada circunscripción en listas completas y deben coincidir con el número de curules por asignar; asimismo, que solo tienen derecho a solicitar el registro de las listas para dichas diputaciones, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa ya sea con candidaturas propias o en coalición, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda.

20. Además, dicho precepto refiere que los partidos políticos deben presentar para su registro, las listas de aspirantes a candidaturas correspondientes.<sup>6</sup>

21. El artículo 173 de la Ley Electoral establece que el registro de candidaturas tiene una duración de cinco días, así en el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2017-2018 se previó que dicho periodo debía llevarse a cabo del doce al dieciséis de abril.

---

<sup>5</sup> En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución del Estado, la constancia debe especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo o comisión o por haber migrado al extranjero.

<sup>6</sup> Al respecto, se debe observar la jurisprudencia 7/2015, de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

22. El artículo 175 de la Ley Electoral dispone el procedimiento que la Secretaría Ejecutiva debe desarrollar en los casos en que la solicitud de registro de candidaturas incumpla alguno de los requisitos previstos por la normatividad de la materia, así como los plazos para emitir la prevención conducente y el cumplimiento respectivo.

23. En términos del artículo 176 de la Ley Electoral el Consejo General debe celebrar sesión extraordinaria cuatro días después de que haya vencido el plazo de registro de candidaturas para resolver la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas.

24. En marzo y abril la Secretaría Ejecutiva emitió oficio a las secretarías de los dieciocho ayuntamientos del Estado, a efecto de que informaran al Instituto respecto de la manera en que tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 11, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, así como si se preveían requisitos adicionales a los señalados en la citada ley para la expedición de la constancias de residencia. La información proporcionada por las autoridades municipales y en su caso, el formato para realizar el trámite de las constancias de residencia fue remitida a los partidos políticos, para los efectos conducentes.

25. De las disposiciones anteriores se advierte que los partidos políticos tienen derecho a registrar listas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, para lo cual deben cumplir con los requisitos previstos en la normatividad señalada, así como que esta autoridad electoral debe emitir la resolución correspondiente en el plazo respectivo.

### ***III. Disposiciones aplicables en materia de elección consecutiva***

26. El artículo 116, fracción II de la Constitución Federal dispone que las constituciones locales deben establecer la elección consecutiva de las diputaciones a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos, así como que la postulación solo puede ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

27. El artículo 16 de la Constitución del Estado señala que las diputaciones integrantes de la Legislatura son electas cada tres años y pueden elegirse consecutivamente hasta por cuatro periodos.



28. Los artículos 5, fracción II, inciso k) de la Ley Electoral y 3, fracción III, inciso a) de los Lineamientos de Elección Consecutiva prevén que la elección consecutiva es el derecho de las personas titulares de las diputaciones, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas a fin de ser electas para el mismo cargo.

29. El artículo 15, fracción III de la referida ley y 5 de los Lineamientos de elección consecutiva disponen que las diputaciones propietarias de mayoría relativa o de representación proporcional pueden ser electos consecutivamente, por cualquier principio de forma indistinta, hasta por cuatro periodos consecutivos; asimismo, que la diputación que haya obtenido el triunfo como candidatura de un partido político, coalición o candidatura común, puede ser electa consecutivamente como candidatura postulada por el mismo partido, o por alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en caso de dicha renuncia o pérdida de militancia dentro del plazo señalado, puede ser postulada por un partido distinto, coalición o candidatura común.

30. El artículo 172, párrafo segundo de la Ley Electoral, 16 de los Lineamientos de elección consecutiva y 13 de los Lineamientos de paridad establecen que las solicitudes de registro que se presenten deben señalar qué candidaturas optaron por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

31. El artículo 6 de los Lineamientos de elección consecutiva señala que quien aspire a una diputación postulada por los partidos políticos mediante elección consecutiva puede postularse en cualquiera de los distritos que conforman la entidad; contender bajo el mismo principio por el que se eligió o distinto y con la misma fórmula o diversa.

32. El artículo 8 de los Lineamientos refiere que las diputadas y diputados que sean postulados por los partidos políticos en elección consecutiva deben presentar un escrito que contenga la manifestación bajo protesta decir verdad de que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Constitución del Estado y 14 de la Ley Electoral; asimismo, que aquellas que sean postuladas por un partido diverso a aquel por el que obtuvieron el triunfo deben presentar en el Consejo General el documento que acredite la fecha de recepción de la renuncia a la militancia en el partido político respectivo o la pérdida de la misma que conste en la determinación del órgano intrapartidario o jurisdiccional, a fin de acreditar que dicho requisito se efectuó antes de la mitad del mandato.

33. De lo anterior se advierte el derecho de las personas para postularse a través de elección consecutiva, así como los requisitos necesarios para tal efecto.



#### ***IV. Disposiciones aplicables en materia de paridad de género***

34. De conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo de la Constitución del Estado; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, párrafo 4, así como 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 34, fracción VI de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos de paridad los partidos políticos son entidades de interés público y tienen entre otros fines hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la legislatura; asimismo, que están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas y garantizar la paridad.

35. Los artículos 3, párrafos 3 y 4, así como 25, inciso r) de la Ley de Partidos señalan que los partidos políticos tienen la obligación de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas; asimismo, deben determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales, para lo cual deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

36. El artículo 158 de la Ley Electoral refiere que la solicitud de registro de diputaciones que presenten los partidos políticos debe integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

37. El artículo 6, fracción III, incisos i), j), k) y p) de los Lineamientos de paridad señala que la fórmula se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente; asimismo, que se clasifican en homogéneas o unigénero compuestas por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo género; así como por fórmulas mixtas que se componen de dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino. Aunado a que se entiende por lista el documento que presentan los partidos políticos, mismo que contiene las fórmulas de las candidaturas por el principio de representación proporcional.

38. Además, el artículo 6, fracción III, inciso q) de los referidos Lineamientos dispone que la paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por ambos géneros para la postulación de candidaturas en la legislatura.



39. El artículo 7 de los Lineamientos de paridad prevé que los partidos políticos con independencia de las coaliciones que conformen, o del mecanismo de selección interna por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria del órgano legislativo, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

40. Los artículos 11 y 12 de los Lineamientos de paridad señalan que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos deben cumplir con los criterios de paridad de género y que las candidaturas de representación proporcional se deben registrar por fórmulas homogéneas o mixtas.

41. El artículo 18 del citado ordenamiento prevé que las listas de candidaturas de representación proporcional se debe integrar por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; asimismo, que en caso de incumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto, se debe realizar el procedimiento establecido en los artículos 166, fracción III de la Ley Electoral y 22, fracción II de los citados Lineamientos.

42. De conformidad con el artículo 22, fracción II de los Lineamientos de paridad, con relación al 166, fracción III de la Ley Electoral, para determinar a qué candidatura se le debe negar el registro por no cumplir con los criterios de paridad de género previstos en los citados lineamientos se debe atender, entre otros supuestos, que en el caso de las candidaturas de representación proporcional, el Consejo General en la sesión que corresponda, debe realizar lo siguiente:

- a) Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se debe tomar como base para el orden de la lista el género de quienes integran la primera fórmula y se procede a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.
- b) Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito de paridad, salvo que el género femenino se encuentre sobrerrepresentado, se suprimen de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se debe seguir el procedimiento establecido en el inciso anterior.



43. En términos del artículo 28 de los Lineamientos de paridad la lista de candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de representación proporcional que presente cada partido político, se debe conformar por fórmulas de propietario y suplente, listados en orden de prelación, alternando los géneros entre sí; asimismo, que se deben alternar las fórmulas de distinto género hasta agotar cada lista, tomando como referencia el género de las personas que encabecen la fórmula correspondiente a efecto de que se alcance una representación de por lo menos el cincuenta por ciento del género femenino.

44. De las disposiciones anteriores se advierte que en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deben observar que se garantice la paridad entre los géneros.

#### ***V. Procedencia de la solicitud de registro***

45. De manera previa a realizar el análisis conducente respecto al cumplimiento de los requisitos para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, es necesario precisar que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva que el solicitante registró sus propias candidaturas de mayoría relativa y en coalición en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción correspondiente, por lo que cumplió con lo previsto en el artículo 170, párrafo segundo de la Ley Electoral.

46. Así, en el presente apartado se analizarán las constancias que obran en autos, a efecto de determinar lo conducente respecto de la procedencia del registro de la lista; dichos documentos se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, para los efectos conducentes, cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación.

#### ***a) Oportunidad en la presentación de la solicitud***

47. La presentación fue oportuna ya que de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2017-2018, la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular debía presentarse en el periodo comprendido del doce al dieciséis de abril; así, en el particular, la solicitud se presentó el dieciséis de abril y se adjuntaron los documentos que se estimaron pertinentes.

48. Además, el representante propietario del solicitante ante el Consejo General signó la citada solicitud por lo que cuenta con facultades para tal efecto, en términos del artículo 157 de la Ley Electoral.



*b) Cumplimiento de los requisitos de la solicitud*

49. El dieciséis de abril el solicitante presentó la lista para su registro, la cual se integró de la manera siguiente:

Diputaciones por el principio de representación proporcional		Nombre completo	Género	Lugar de nacimiento	Fecha de nacimiento	Tiempo de residencia
Propietario	1	José Hugo Cabrera Ruíz	Masculino	Querétaro, Querétaro.	21/06/1965	16 años
Suplente	1	Sócrates Alejandro Valdez Rosales	Masculino	Pachuca, Hidalgo.	17/01/1976	10 años
Propietaria	2	Abigail Arredondo Ramos	Femenino	Mexicali, Baja California	11/08/1982	30 años
Suplente	2	Marcela Pérez Romo Aguilar	Femenino	Entonces Distrito Federal.	26/02/1985	9 años
Propietario	3	León Felipe De Jesús Ramírez Hernández	Masculino	Querétaro, Querétaro.	28/10/1972	43 años
Suplente	3	Juan Carlos Arreguín Baltazar	Masculino	Querétaro, Querétaro.	03/11/1977	10 años <sup>7</sup>
Propietaria	4	Graciela Juárez Montes	Femenino	Querétaro, Querétaro.	28/09/1966	3 años
Suplente	4	Mónica Vázquez Tejeida	Femenino	Querétaro, Querétaro.	07/08/1978	3 años
Propietario	5	Martín Rubén Galicia Medina	Masculino	Querétaro, Querétaro.	01/08/1969	5 años
Suplente	5	Mateo Enrique Beltrán Portillo	Masculino	Pachuca de Soto, Hidalgo.	09/04/1966	5 años
Propietaria	6	Gloria María Luz Peralta Mansanares <sup>8</sup>	Femenino	Querétaro, Querétaro.	12/03/1953	36 años
Suplente	6	Diana Pérez Soriano	Femenino	Querétaro, Querétaro.	22/12/1982	35 años
Propietario	7	Gustavo Alcántara Ramírez	Masculino	Querétaro, Querétaro.	04/03/1991	8 años
Suplente	7	Luis Tiberio González Argaiz	Masculino	Querétaro, Querétaro.	29/09/1991	26 años
Propietaria	8	Eréndira Trejo Andrade	Femenino	Morelia, Michoacán.	27/07/1979	15 años
Suplente	8	Sandra Macías Ayala	Femenino	Querétaro, Querétaro.	08/09/1989	18 años
Propietario	9	Gilberto Pedraza Núñez	Masculino	Querétaro, Querétaro.	14/08/1963	20 años
Suplente	9	Juan Manuel Mayorga Guillén	Masculino	Hermosillo, Sonora.	28/04/1989	5 años
Propietaria	10	Wanda Jazmín Ortiz Peralta	Femenino	Querétaro, Querétaro.	05/04/1979	36 años
Suplente	10	Maribel Luna Mendoza	Femenino	Zinapécuaro, Michoacán.	14/01/1982	18 años

<sup>7</sup> Cabe señalar que se exhibieron dos constancias de residencia (visibles a fojas 57 y 157 del expediente citado al rubro), por las que se aclaró el apellido de la persona postulada en razón de que en la primera constancia exhibida se señaló como "Arreguín".

<sup>8</sup> Se exhibió testimonio de escritura pública 61,367 pasada ante la fe del Notario Público adscrito a la notaría 5 de Querétaro, en la cual consta la interpelación notarial realizada a Gregoria Galván Noguez y María de los Ángeles Galván Noguez, quienes señalaron que conocen a Gloria María Luz Peralta Mansanares y que la misma en ocasiones es mencionada con otros nombres visible a fojas 158 a 160 del expediente de trámite.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De lo anterior se advierte que la solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo 168 de la Ley Electoral, ya que contiene el nombre completo y apellidos de las personas postuladas; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se les postula; manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley Electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido político; y se suscribió por las candidaturas propuestas, así como por la persona facultada por el partido político que la registra. Por su parte, en los formatos de solicitud de registro signados por cada una de las personas postuladas por el solicitante para ocupar una candidatura, manifestó que no participarán en elección consecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 172, párrafo segundo de la Ley Electoral y 16 de los Lineamientos de elección consecutiva.

51. Además, la lista es acorde con lo previsto en el artículo 170 de la Ley Electoral con relación al 16, párrafo primero de la Constitución del Estado. Al respecto se deben atender las listas primaria y secundaria para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previstas en los artículos 129 y 131 de la Ley Electoral.

52. Asimismo, de la lista propuesta se advierte que el solicitante cumple con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo de la Constitución del Estado; 25, párrafo primero, inciso r) de la Ley de Partidos; 157, 158, 160 y 162 de la Ley Electoral; así como 6, fracción III, incisos i), j), k), p) y q), 7, 9, 11, 18, párrafo segundo y 28 de los Lineamientos de paridad; ello en razón que la solicitud de registro es encabezada por una persona del género masculino y a partir de esa posición el género se alterna con el femenino hasta concluir la lista; sin realizarse dos registros consecutivos al género masculino, lo que se traduce como un valor constitucionalmente relevante, dado que se cumple y se promueve la conformación paritaria del órgano legislativo del Estado.

53. De los documentos anexos a la solicitud se advierte el cumplimiento de los requisitos previstos por los artículos 8 de la Constitución del Estado, así como 14 y 169 de la Ley Electoral, en los términos siguientes:

Artículos 8 de la Constitución del Estado y 14 de la Ley Electoral	Cumplimiento de requisitos	Artículos 168 y 169 de la Ley Electoral Documentos para acreditar requisitos
<p>Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:</p> <p>I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.</p>	<p>Cumple</p>	<p>Se adjuntó certificaciones o copia certificada de las actas de nacimiento emitidas a favor de las personas que integran la lista, en términos del artículo 169, fracción I de la Ley Electoral.</p> <p>Visible a fojas 22, 28, 35, 42, 49, 55, 62, 68, 75, 81, 88, 94, 104, 110, 118, 124, 131, 137, 144, 150 y 158 del expediente de trámite.</p>



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

<p><b>II. Estar inscrito en el Padrón Electoral.</b></p>	<p>Cumple</p>	<p>Se adjuntó copia certificada de las credenciales para votar expedidas por el otrora Instituto Federal Electoral y el Instituto Nacional Electoral, expedidas a favor de quienes integran la lista, respectivamente, en términos del artículo 169, fracción II de la Ley Electoral.<sup>9</sup></p> <p>Visible a fojas 23, 29, 37, 43, 50, 56, 63, 69, 76, 82, 89, 96, 105, 111, 119, 125, 132, 138, 145 y 151 del expediente de trámite.</p>
<p><b>III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de Diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.</b></p>	<p>Cumple</p>	<p>Se adjuntó original de las constancias de residencia expedidas por las Secretarías de los Ayuntamientos respectivas, de las cuales se advierte que las personas que integran la lista cumplen con el citado requisito, en términos del artículo 169, fracción III de la Ley Electoral.</p> <p>Visible a fojas 24, 30, 38, 44, 51, 57, 64, 70, 77, 83, 90, 98, 106, 112, 120, 126, 133, 139, 146, 152 y 157 del expediente de trámite.</p>
<p><b>IV. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.</b></p>	<p>Cumple</p>	
<p><b>V. No ser titular de Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser titular de una Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección.</b></p> <p>Con independencia al cargo que se postulen las Diputaciones no requieren separarse de sus funciones; asimismo las sindicaturas y regidurías tampoco requieren separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deben pedir licencia los términos de la presente fracción.</p>	<p>Cumple</p>	<p>Se adjuntaron las cartas bajo protesta de decir verdad en las cuales quienes integran la lista declararon que cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución del Estado y la propia ley para ser postulado en una candidatura; así como las manifestaciones escritas de que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral, sus Estatutos y la normatividad interna del partido político. Por lo que se tiene acreditado que dichas personas cumplen con los citados requisitos, porque no obra en autos algún indicio o prueba que controvierta lo manifestado.</p> <p>Lo anterior en términos de los artículos 168 fracción VII, 169, fracción IV de la Ley Electoral y 38, fracción V y 46 de la Ley de Medios.<sup>10</sup></p>
<p><b>VI. No desempeñarse como titular de una Magistratura del Tribunal Electoral, Consejería, Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.</b></p>	<p>Cumple</p>	<p>Visible a fojas 25, 26, 31, 32, 39, 40, 45, 46, 52, 53, 58, 59, 65, 66, 71, 72, 78, 79, 84, 85, 91, 92, 100, 101, 107, 108, 113, 114, 121, 122, 127, 128, 134, 135, 140, 141, 147, 148, 153 y 154 del expediente de trámite.</p>
<p><b>VII. No ser ministro de algún culto religioso.</b></p>	<p>Cumple</p>	

<sup>9</sup> Robustece lo anterior la tesis XCIII/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Credencial para votar con fotografía. Hace prueba plena de la inscripción de su titular en el padrón electoral"; consultable en el liga de internet <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XCIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XCIII/2001>.

<sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen. Consultable en la liga de internet <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=LXXVI/2001>.



54. Por otra parte, el solicitante realizó el registro de sus candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos implementado por el Instituto Nacional, como se advierte de los formularios de aceptación de registro de las candidaturas correspondientes con firma autógrafa de la representación del solicitante (visibles a fojas 19, 33, 47, 60, 73, 86, 102, 115, 129 y 142 del expediente de trámite), por lo que se cumplimentó lo establecido en el artículo 281, así como el anexo 10.1, sección IV. Especificaciones para el periodo de campaña de candidatos de partido, apartado 4 del Reglamento de Elecciones.

55. Así, se advierte que las postulaciones realizadas por el solicitante cumplen con las disposiciones formales que deben contener las solicitudes de registro de listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, como se acredita con las constancias que han quedado precisadas, las cuales constituyen documentales públicas y se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracciones III y IV, así como 47, fracción I de la Ley de Medios. Además de las manifestaciones bajo protesta signadas por quienes integran la citada lista, las cuales constituyen documentales privadas, a las que se otorga valor probatorio pleno respecto a su contenido, al ser concatenadas con los demás elementos que obran en autos y en razón de que no fueron controvertidas, lo anterior, en términos de los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

56. Con base en las consideraciones anteriores, se determina que la solicitud de registro cumple los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que corresponden al registro de listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral ordinario 2017-2018; por lo que, una vez concluido el análisis de la solicitud de registro y la documentación que la sustenta, corresponde al órgano superior de dirección determinar la procedencia del registro de la lista materia de la presente determinación.

Así, de conformidad con los artículos 35, fracción II, 41, Base I y V, apartado C) y 116, fracciones II y IV, incisos b), c) y e) de la Constitución Federal; 8, 16 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución del Estado; 104, párrafo 1, incisos a), f) y r), así como 232, párrafo 1 de la Ley General; 3, párrafos 3 y 4, 23, párrafo 1, inciso b), 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos; 15, fracción III, 53, fracciones II y VI, 57, 61, fracción XVII, 157, 158, 167, fracción I, 168, 169, 170, 176 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, II, V y VI, 42, 43, 46, 47 y 62 de la Ley de Medios; 267, párrafo 2, 270, párrafo 1, 281, párrafo 1, 284 y anexo 10.1, sección IV. Especificaciones para el periodo de campaña de candidatos de partido, apartado 4 del Reglamento de Elecciones; 79, fracción I, 82 y 83 Reglamento Interior del Instituto; 6, fracción III, incisos i), j), k), p) y q), 7, 9, 11, 12, 13, 18 y 22, fracciones II y III, así como 28 de los Lineamientos de Paridad, el Consejo General determina:



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se aprueba el registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, para participar en el proceso electoral ordinario 2017-2018; por tanto, intégrese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado, en atención a que cumple con los requisitos constitucionales y legales.

**SEGUNDO.** En observancia al principio de paridad de género, podrán sustituirse personas del género masculino por género femenino, pero no podrá sustituirse el género femenino registrado por otras personas de género masculino.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que en su oportunidad, dé cumplimiento a lo previsto en el anexo 10.1, sección IV. Especificaciones para periodo de campaña de candidatos de partido, apartado 5 del Reglamento de Elecciones.

**CUARTO.** Aprobada la presente resolución, el Partido Revolucionario Institucional podrá solicitar, en su caso, las sustituciones o cancelaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de la normatividad aplicable y de esta resolución.

**QUINTO.** En caso de sustitución o cancelación de las candidaturas aprobadas en esta determinación o de modificación de datos de las mismas, y una vez que se apruebe la resolución correspondiente, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, dar cumplimiento a lo previsto en el anexo 10.1, sección IV. Especificaciones para periodo de campaña de candidatos de partido, apartado 7 del Reglamento de Elecciones.

**SEXTO.** Se ordena informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en el Estado, todas del Instituto Nacional Electoral, respecto de la presente determinación para los efectos conducentes.

**SÉPTIMO.** Notifíquese y publíquese la presente resolución como corresponda de conformidad con la Ley Electoral, así como la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, el veinte de abril de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
M. EN G.P. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
M. EN D. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**

Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA**

Secretario Ejecutivo